

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien actúa a través de apoderado especial, contra la sociedad **SOLUCIONES LEGALES SYT S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA TORRES VALLE** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En los HECHOS omite precisar los periodos de cotización y montos presuntamente adeudados y objeto de esta ejecución, pues en el **hecho 6** se limita a expresar que realizó requerimiento para el cobro de la suma de \$39.943.339 por los periodos de cotización de 1996/11 a 2007/01 pero no expresa si la demandada efectuó pago parcial que diera lugar a ejecutar solo la suma de \$4.337.573 solicitada en la **pretensión 1 a)**.

2.- Lo solicitado en la **pretensión 1 a)** no tiene fundamento en ningún HECHO, pues los periodos de cotizaciones descritos en los supuestos fácticos difieren de los solicitados. Por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 7 del CPTSS.

3.- Lo solicitado en los **literales C) y D) de la pretensión 1** es improcedente, considerando que es un requisito sine qua non para promover esta ejecución haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, aunado a que la obligación no es de tracto sucesivo, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirla.

4.- No acredita entrega de la comunicación remitida a la ejecutada el 13 de mayo de 2021, para acreditar el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, lo que impide verificar cuándo fue recibido por ella (día, mes y año) a efectos de contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994. Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación no tiene anotación de fecha de entrega (día, mes y año) y el sello impuesto, además reporta anotación de "NO RESIDE".

Sumado a lo anterior, se advierte que la comunicación presuntamente remitida a la demandada el 13 de mayo de 2021 no permite visualizar que fue requerida para el pago de los periodos de cotización requeridos con esta ejecución (2019/05 a 2021/03), pues el sello de la empresa de correo cubre parte del contenido del documento.

5.- El documento presentado para acreditar el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador de fecha 26 de marzo de 2021 no fue remitido a la dirección de domicilio de la sociedad demandada que aparece inscrita en la Cámara de Comercio, lo que impide verificar si efectivamente fue recibido por la parte ejecutada a efectos de contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.

Sumado a lo expuesto, no acredita que la dirección Avenida 89 No.23-53 en Bucaramanga-Santander, para marzo de 2021 fuere el domicilio de la sociedad demandada que apareciera inscrito para esa data en el registro mercantil.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00221-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADA: SOLUCIONES LEGALES SYT S.A.S.

Adicionalmente, se advierte que la comunicación referida no acredita el agotamiento del requerimiento para constituir en mora a la demandada respecto de los periodos de cotización 2021/02 y 2021/03.

5.- En el acápite NOTIFICACIONES la dirección física de la ejecutada difiere de la que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal, por tanto, no cumple con el requisito formal exigido en el artículo 25 numeral 3º CPTSS. Además, no suministra el número de contacto (fijo y/o celular) de la ejecutante.

6.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad EJECUTANTE, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

Al subsanar esta falencia deberá corregir el domicilio y dirección de la ejecutante en el acápite NOTIFICACIONES.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien actúa a través de apoderado especial, contra la sociedad **SOLUCIONES LEGALES SYT S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA TORRES VALLE** o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a59b4c233c17a5c8082e3d55f6369d3ca8a2e0e23f2f118c54e9626520f4fc7c
Documento generado en 25/08/2021 04:11:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>